ACTA DE SUSPENSIÓN No 1 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 2021-2012 SUSCRITO ENTRE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y JOYCO S.A.S BIC

Entre los suscritos, **JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR** en calidad de Ordenador del gasto, con cédula de ciudadanía C.C. 80.022.129; **JAVIER GUSTAVO CARRASCO TOVAR**, Representante Legal de **JOYCO S.A.S BIC**, en calidad de contratista interventor, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 79.795.218 **y LISETH LORENA DÍAZ ACERO**, en calidad de supervisor del contrato, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 1.052.390.752, quienes acuerdan suspender el Contrato No 2021-2012 suscrito el 13 de julio de 2021, así:

1. **INFORMACIÓN GENERAL**

Numero de Contrato	2021-2012
Clase de Contrato	INTERVENTORÍA
Objeto	"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LOS CONTRATOS DE OBRA CUYO OBJETO ES: "REALIZAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL SUMINISTRO E IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD VIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C"-(LOTE 1)
Contratista	JOYCO S.A.S 1
Valor del Contrato	TRES MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($3.707.852.168)
Forma de Pago	La Secretaría Distrital de Movilidad, pagará al contratista el valor del contrato de la siguiente manera: **a. PAGO MENSUAL FIJO:** El cuarenta por ciento (40%) del valor total del Contrato de Interventoría dividido en veintinueve (29) pagos mensuales de igual valor. Estos pagos se realizarán previa aprobación por parte del Supervisor designado por la Secretaría Distrital de Movilidad del informe mensual. **b. PAGO MENSUAL POR AVANCE DE OBRA:** Hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor total del Contrato de Interventoría será pagado mensualmente en proporción al avance registrado en el acta de obra del mes respectivo del contrato de obra por lote objeto de seguimiento.

	c. TERMINACIÓN: El diez por ciento (10%) restante del valor total del Contrato de Interventoría, cuando se cumplan las siguientes condiciones: **I.** Aprobación por parte de la Interventoría del acta de terminación y recibo final de las obras de señalización a satisfacción por cada contrato objeto de control y seguimiento. **II.** Aprobación de todos los Planos récord de la obra ejecutada, firmados por la Interventoría y el contratista de obra. **III.** Entrega de todos los productos contenidos en los documentos relacionados con el contrato de interventoría y aprobación por el Supervisor delegado de la Entidad del informe final de la Interventoría. **NOTA 1:** Los precios propuestos para cada una de las vigencias, esto es, vigencia 2021, vigencia 2022 y vigencia 2023 deben cubrir todos los costos directos e indirectos derivados del contrato en el evento de adjudicación, así como el incremento anual de estos por cambio de vigencia, impuestos y los demás gastos inherentes al cumplimiento satisfactorio del contrato. **Los precios propuestos para cada vigencia no estarán sujetos a revisiones ni reajustes durante el contrato.** El precio de la propuesta deberá presentarse en pesos colombianos, no se aceptarán propuestas presentadas en moneda extranjera En todos los casos, la Secretaría Distrital de Movilidad efectuará las deducciones a que haya lugar sobre cada pago, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, en todo caso los pagos estarán sujetos al programa anual de caja (PAC) de la Entidad. Atendiendo al principio jurídico según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en caso de suspensión del contrato de obra objeto de seguimiento, las Partes acordarán la suspensión de la interventoría de dicho lote. Igual circunstancia acontecerá independientemente de la causa y forma de terminación, si esta ocurriera antes del vencimiento o cumplimiento del plazo contractual de ejecución pactado para cualquiera de los contratos de obra que atiende cada uno de los siete (7) lotes. **PARÁGRAFO:** En caso de terminación anticipada del contrato de interventoría, sólo habrá lugar al pago del tiempo de prestación efectiva de las actividades contratadas. **NOTA 2:** La expedición de facturas o cuentas de cobro se deberán ceñir en su totalidad a las fechas del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) de la Secretaría Distrital de Movilidad. **Para efectuar los pagos se requerirá la siguiente documentación mínima, la cual será expedida y/o verificada por parte del Supervisor y/o el**

	interventor según aplique: 1. Certificado de supervisión diligenciado y firmado por el interventor y el Supervisor designado por la Secretaría (formato suministrado por la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría) 2. Informe de actividades diligenciado y firmado por el Supervisor (formato suministrado por la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría). 3. Informe mensual del interventor aprobado por el Supervisor designado de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual debe contener resumen ejecutivo e informe básico. El informe mensual debe cubrir el período estipulado en el certificado de supervisión y su contenido mínimo y el tiempo de radicación debe ser el indicado en el anexo técnico del presente proceso. 4. Certificación de los pagos de seguridad social y parafiscales expedido por el representante legal o revisor fiscal de la empresa, consorcio o unión temporal. Para las personas del régimen simplificado, fotocopia del pago de la seguridad social donde se especifique el período que se está cancelando y la misma tiene que ser legible, fotocopia de la cédula de ciudadanía del revisor fiscal o contador, fotocopia del certificado disciplinario del revisor fiscal o contador expedido por la Junta Central de Contadores con vencimiento no mayor a tres (3) meses a partir de su expedición. Anexar soportes 5. Copia de las planillas de pago de salud, pensiones y ARL del personal vinculado al contrato correspondientes al período que se factura. 6. Factura original debidamente expedida de acuerdo con lo establecido en el estatuto tributario, para los casos correspondientes, anexando número de cuenta y Entidad bancaria. La cuenta debe estar a nombre del interventor para lo cual se debe anexar el certificado respectivo de la Entidad bancaria. 7. Formato de “Vinculación de Transferencia Electrónica” en original, sin ningún tipo de enmendadura. El titular de la cuenta bancaria registrado en este formato debe coincidir con el beneficiario de la factura, en caso de cambio de cuenta bancaria del proveedor o contratista, debe informar y anexar los documentos soporte a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría. 8. Para personas jurídicas certificación de Cámara de Comercio con vencimiento no mayor a tres (3) meses a partir de su expedición, para consorcio o unión temporal, copia del acta de acuerdo consorcial y para personas naturales, copia de la cédula de ciudadanía. 9. Original del Acta de Pago del periodo correspondiente, firmado por el interventor. Cuadro en el que se discriminen los servicios y pagos del personal efectivamente asignado en el periodo con valores unitarios, subtotales y valor total.

	10. El pago de la factura se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura correspondiente y cumplimiento de la totalidad de los requisitos antes señalados en la Subsecretaria de Gestión Corporativa - Dirección Administrativa y Financiera de la Entidad. 11. Para la presentación de la factura se debe haber programado en el mes anterior, el valor exacto en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) de la Entidad y en todo caso los pagos estarán sujetos a este. 12. El interventor deberá tener en cuenta que todos los impuestos y retenciones que se causen en virtud de la celebración del contrato estarán a su cargo. 13. Para avalar el pago correspondiente del mes facturado, el interventor hará la entrega completa de la documentación descrita anteriormente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al corte del periodo a facturar. 14. Cuando el plazo del contrato se prolongue más allá de la terminación del año fiscal debido al proceso de sustitución de disponibilidades y registros presupuestales, los pagos que correspondan al mes de enero del siguiente año, se podrán cancelar anticipadamente, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el contrato. En todo caso la Secretaría se atendrá a las disposiciones que expida la Secretaría Distrital de Hacienda para el cierre de la respectiva vigencia fiscal. 15. Con la suscripción del Contrato, se acepta que en el evento que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al peso más cercano, de conformidad con lo establecido en la circular DDT 11 de 2018, expedida por el Tesorero Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Lo anterior, sin que sobrepase el presupuesto oficial establecido en el presente proceso de selección. El porcentaje por concepto del impuesto al valor agregado (IVA) se calculará, de conformidad con las disposiciones que rijan la materia. **NOTA 3**: "*Los impuestos a Nivel Nacional (IVA y Retenciones en la Fuente) a cargo del contratista, se aplicarán de acuerdo con la naturaleza establecida en el RUT: Persona Natural, Persona Jurídica, Régimen Común, Régimen Simplificado, Gran Contribuyente y Autorretenedor.* *Los impuestos o gravámenes correspondientes serán:* *a. Retenciones en la Fuente* *b. Estampilla Universidad Pedagógica Nacional* *c. Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas* *d. Estampilla Pro-Cultura* *e. Estampilla Pro-adulto mayor* *f. Impuesto de Industria y Comercio se aplicará de acuerdo con la actividad que realice el contratista según el RIT*

<table>
<tr><td></td><td>Así mismo, los porcentajes para cada uno de los ítems antes enunciados serán calculados de conformidad con la norma Nacional o Distrital vigente al momento de su aplicación".

Los impuestos correspondientes a Bogotá D.C., se aplicarán de acuerdo con la normatividad vigente."

NOTA 4: La Entidad no reconocerá valores adicionales a los establecidos en la propuesta, la subvaloración no dará lugar a reconocimiento de imprevistos.

NOTA 5: De conformidad con lo establecido en los pliegos tipo, se aclara que la forma de pago es por precio global y no unitario

La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al interventor cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El interventor deberá acreditar para cada pago derivado del contrato, que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.</td></tr>
<tr><td>No. y fecha de la disponibilidad presupuestal:</td><td>
<table>
<tr><th>No. De CDP</th><th>Fecha de CDP</th><th>Rubro</th><th>Concepto</th><th>Vigencia CDP</th><th>Valor Total</th></tr>
<tr><td>1681</td><td>19/04/2021</td><td>13301160449000007587</td><td>1082001042</td><td>2021</td><td>$ 4.466.297.584</td></tr>
<tr><td>11</td><td>10/03/2021</td><td>13301160449000007587</td><td>08-20-0104</td><td>2022</td><td>$11.006.732.000</td></tr>
<tr><td>11</td><td>10/03/2021</td><td>13301160449000007587</td><td>08-20-0104</td><td>2023</td><td>$11.006.732.000</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>No. Y fecha del registro presupuestal</td><td>(Pendiente hasta que se adjudique a un nuevo contratista el contrato de obra-contrato principal)</td></tr>
<tr><td>Fecha de aprobación póliza:</td><td>(Pendiente hasta que se adjudique a un nuevo contratista el contrato de obra-contrato principal)</td></tr>
<tr><td>Duración del contrato</td><td>VEINTINUEVE (29) MESES</td></tr>
<tr><td>Fecha de inicio:</td><td>(Pendiente hasta que se adjudique a un nuevo contratista el contrato de obra-contrato principal)</td></tr>
<tr><td>Fecha de terminación inicial del contrato:</td><td>(Pendiente hasta que se adjudique a un nuevo contratista el contrato de obra-contrato principal)</td></tr>
<tr><td>Fecha inicio de suspensión No.1:</td><td>Agosto 26 de 2021</td></tr>
<tr><td>Fecha de terminación de suspensión no. 1:</td><td>Enero 26 de 2022</td></tr>
</table>

Fecha de reinicio del contrato:	(Pendiente hasta que se adjudique a un nuevo contratista el contrato de obra-contrato principal)
Fecha de terminación contrato (con suspensión no.1)	(Pendiente hasta que se adjudique a un nuevo contratista el contrato de obra-contrato principal)

2. JUSTIFICACIÓN SUSPENSIÓN

En virtud de los hechos relacionados con la denuncia de la adjudicación del lote 1 dentro de la Licitación Pública 033-2021, y firma del contrato de obra No. 2021-2019 con el contratista Consorcio Distrito Capital. Se dio inicio a la Actuación administrativa tendiente a la adopción de medidas respecto del mencionado contrato, en los términos de los articulo 44 y 45 de la Ley 80 del 1993 por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad. Así mismo se presento la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, lo anterior, según lo informado por la Directora de Contratación de la SDM mediante radicado 20210000186943 del 17 de agosto de 2021.

Así mismo, y como quiera que a la fecha continua la mencionada actuación administrativa, y teniendo en cuenta que el contratista JOYCO S.A.S suscribió el contrato de interventoría No. 2021-2012, se hace necesario proceder con la suspensión del mismo, hasta tanto no se resuelva esta situación. Por consiguiente, en reunión de fecha 25 de agosto de 2021, se determino por las partes proceder con la terminación anticipada bilateral del contrato de obra No. 2021-2019 con el Consorcio Distrito Capital.

Según todo lo anterior, se evidencia la imposibilidad fáctica y jurídica de ejecutar el contrato de interventoría 2021-2012, toda vez que dicho contrato es accesorio al contrato principal de obra, y el mismo se encuentra en trámite de terminación bilateral entre las partes. Es por esto que la Secretaria Distrital de Movilidad deberá estructurar de nuevo una licitación pública y deberá surtir todo el proceso precontractual para realizar la adjudicación a un nuevo contratista de obra, y así suplir lo que en este momento imposibilita la ejecución del contrato de interventoría 2021-2012.

Teniendo en consideración lo anterior, y fundamentalmente la imposibilidad de hecho y de derecho para ejecutar el contrato de interventoría contrato accesorio al contrato principal de obra, es necesario analizar la fuerza mayor y las consecuencias que se derivan de ella en la ejecución de los contratos, con el fin de adoptar medidas tendientes frente al negocio jurídico que se encuentran en ejecución.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor, en los siguientes términos: "*ARTICULO 64. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

Sobre esta institución, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"*La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como*

hecho eximente de responsabilidad contractual o extracontractual son:

La inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Inimputabilidad: *Consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.*

Imprevisibilidad: *Se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo.*

Irresistibilidad: *Radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.*

Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidados debidos para prever ese hecho, para evitarlo, si fuera previsto. Para que el hecho se repute como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor"

De tal forma, se puede evidenciar que la fuerza mayor se encuentra constituida por los siguientes **tres (3) elementos indispensables:**

i. inimputable o externo: hace referencia a que el suceso de fuerza mayor no puede ser resultado del actuar de quien lo alega, es decir, que debe ser externo a aquel;

ii. imprevisible: hace referencia a que el evento que se califica como fuerza mayor debe suceder de forma intempestiva, excepcional o sorpresiva, motivo por el cual, la fuerza mayor sólo recae sobre circunstancias imposibles de prever para quien lo alega como eximente de responsabilidad;

(iii) irresistible: hace referencia a que los efectos del hecho que se cataloga como fuerza mayor no pueden ser exitosamente enfrentados por una persona común.

En cuando se presentan eventos de fuerza mayor en la ejecución de los contratos estatales, estos tienen la potencialidad de **generar dos efectos: (i)** el incumplimiento de las obligaciones, caso en el cual, como se explicó previamente, se configuraría una causal de exoneración; **(ii)** por otro lado, ante la imposibilidad de ejecutar las obligaciones, se podría pactar una suspensión en la ejecución del contrato, con miras a buscar cumplir la finalidad contractual, tan pronto se levanten las circunstancias que llevan a no poder ejecutar el negocio jurídico.

En cuanto a la fuerza mayor como causal de suspensión de los contratos estatales, existen reiterados pronunciamientos jurisprudenciales. Por un lado, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado lo siguiente:

"*La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consumo entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes , de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido.*

Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo."

En el mismo sentido, en auto de ponente, con ocasión del análisis de una posible caducidad de un medio de control de controversias contractuales, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"*3. Los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil facultan a las partes de un contrato a estructurar su contenido, salvo cuando normas imperativas restrinjan esa autonomía de la voluntad por motivos de ética o de orden público.*

Este postulado es aplicable en la contratación estatal por disposición de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993. De modo que, los contratos estatales pueden suspenderse de común acuerdo por la ocurrencia de circunstancias que lo justifiquen.

El contrato se reinicia cuando se cumpla la condición o el término dispuesto en el acuerdo de suspensión o anticipadamente por convenio de las partes."

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto en el año 2016, analizando esta situación, de la siguiente manera: 3 Sentencia de 11 de abril de 2012,

"*Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido*". *En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.*

En estos términos, tanto la suspensión del contrato, como sus efectos, según fue reconocido por el Consejo de Estado, es una figura susceptible de ser regulada entre las partes, en virtud del principio de libre autonomía de la voluntad, encontrándose limitada por el interés público implícito en todos los contratos estatales.

"*Ahora bien, es preciso tener en cuenta que bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado*1 *y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal.*"2

Finalmente, en cuanto a la instrumentalización de la decisión de suspensión, se dice: "*f) Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes al decidir sobre la suspensión deberán: (i) ponderar que la naturaleza y el contenido del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.*"

Conforme lo anterior, las partes deberán, en primer lugar, considerar el objeto del contrato, junto con sus disposiciones frente a la suspensión; en segundo lugar, llevar a cabo acuerdos enmarcados en la legalidad; en tercer lugar, tener como finalidad el cumplimiento del interés general y los fines de la contratación estatal, y por último, sustentar la decisión, ya sea por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o la satisfacción del interés público.

En síntesis, la suspensión de los contratos estatales, corresponde a periodos de inejecución de éste, constituye una institución que no se encuentra regulada en la ley y es de común uso entre los contratantes. Las causas que dan lugar a usarla, son la ocurrencia de eventos de fuerza mayor y caso fortuito, o la necesidad de garantizar la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, lo cual siempre debe encontrarse debidamente sustentado, dado el fin último de dichos contratos.

Un elemento adicional que debe ser analizado es que la suspensión de los contratos estatales puede surgir de una acción de reconocimiento de hechos por las partes. Vale decir, el hecho que las partes reconocen, impidió previamente la ejecución de las prestaciones, y se materializó con independencia del instrumento que se utiliza para reconocerlo y definir el tiempo que ha de restablecerse para el cumplimiento de las obligaciones, cuya ejecución no fue atendida en el tiempo inicialmente pactado.

En otras palabras, los hechos que dan lugar a la suspensión del contrato, salvo que sean planeados o advertidos con anterioridad, pueden suceder o acaecer y a las partes sólo les resta reconocer el impacto que tienen sobre el plazo de ejecución de las prestaciones.

---

1 *"[El] contrato del Estado implica el entendimiento y. por lo tanto. el acuerdo de voluntades al que se llega a través de mecanismos institucionales derivados de una estricta legalidad selectiva. cumpliendo las previsiones derivadas del concepto de interés público o general que se concreta en la necesaria materialización de los principios imperativos de planeación. transparencia. publicidad y selección objetiva*[39]*. lo cual marca de entrada. para el concepto. una frontera indiscutible con el contrato propiamente entre particulares y desvirtúa el que la aplicación normativa del derecho privado al concepto de contrato estatal se haga con la misma intensidad con que se hace en las relaciones entre particulares*[40]*. Lo cual, sin embargo. no desvirtúa el que la norma objetiva derivada de las codificaciones comercial o civil se aplique al fenómeno negocial del Estado pero bajo el espíritu derivado de los principios públicos, donde estos no desvirtúan en manera alguna las obligaciones adquiridas por la administración. esto es. no es el contrato en este contexto manifestación alguna de ejercicio de poder por regla general*[41]*."* GAMBOA, Santofimio. "El carácter conmutativo y por regla general sinalagmático del contrato estatal y sus efectos respecto de la previsibilidad del riesgo y del mantenimiento de equilibrio económico" tomado de: http://forosuexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/Deradm/article/viewFile/2589/2228.

2 Ibidem

En el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado se reconoce lo anterior, en los siguientes términos:

"*Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.*
Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual(...)

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Observa la Sala que tanto en los eventos en los que anticipadamente se pactó en el contrato una cláusula de suspensión, ***como en los que la suspensión sobreviene en su ejecución sin que existiera acuerdo previo expreso al respecto, es corriente que los contratantes suscriban actas en las cuales hacen constar la causa que la originó y que la justifica, el momento desde el cual se suspende, el plazo, determinado o determinable de la suspensión, y los efectos que para cada una de las partes se derivan. De esta forma la suspensión deja de ser una mera contingencia del contrato para convertirse en una medida con efectos jurídicos vinculantes para las partes.***
Ahora bien, al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales como se explica a continuación. (…)"3 (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, las partes pueden hacer un acto de reconocimiento de los hechos que dan lugar a la suspensión, siendo plenamente válido de cara a salvaguardar el vínculo jurídico surgido entre ellas para alcanzar la finalidad estatal que se pretende satisfacer.

En ese sentido, en desarrollo del postulado de buena fe contractual, las partes podrían suspender la ejecución de las obligaciones, buscando así que el contrato se logre ejecutar después, una vez superadas las circunstancias irresistibles, imprevisibles e inimputables que se puedan presentar.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, se suspenderá el contrato de interventoría No. 2021-2012 hasta tanto no se supla el requisito que imposibilita el inicio de la ejecución de este

contrato, es decir (hasta que no se estructure la nueva licitación, se surtan aproximadamente los dos (2) meses del proceso -etapa precontractual de la Licitación, se adjudique el proceso de obra, se surta el perfeccionamiento y legalización del contrato de obra y el acreditamiento de los hitos para suscribir el acta de inicio del contrato de obra). Por lo tanto, se procede a realizar la mencionada suspensión del contrato de interventoría No. 2021-2012, hasta tanto no se cumpla la condición de tener un nuevo contratista de obra, para poder iniciar su ejecución.

3. PLAZO DE LA SUSPENSIÓN

De acuerdo con lo anterior, el contrato se suspenderá a partir del 26 de agosto de 2021 por un término de ciento cincuenta (150) días calendario, es decir cinco (5) meses y hasta el día 26 de enero de 2022, o hasta la fecha en que esté listo el contrato de obra para suscribir acta de inicio.

4. COMPROMISOS DE LAS PARTES

4.1 Las partes se comprometen a adoptar las medidas que correspondan tendientes a minimizar las posibles consecuencias económicas generadas por la medida de suspensión que se pacta.

4.2 Se aclara la presente decisión no genera costos adicionales a la Secretaria Distrital de Movilidad, ni será el inicio de eventuales procesos por incumplimiento para el contratista.

4.3 El CONTRATISTA podrá presentar nuevamente las hojas de vida del personal o equipo de trabajo, cuando se reinicie el contrato de interventoría 2021-2012.

SUPERVISOR

LISETH LORENA DIAZ ACERO
Supervisor Contrato 2021-2012

ORDENADOR DEL GASTO

JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR
Subsecretario de Gestión de la Movilidad-SDM

CONTRATISTA

JAVIER GUSTAVO CARRASCO TOVAR
Representante Legal
JOYCO S.A.S

	Nombre completo	Cargo o rol	Dependencia	Firma
Revisó	Jhon Alexander González M.	Director de Ingeniería de Tránsito	Director de Ingeniería de Tránsito	
Revisó	Mario Gabriel Carbonell	Subdirector de Señalización	Subdirección de Señalización	
Proyecto	Diana Andrea Moreno López	Abogada-Contratista	Subsecretaria de Gestión de la Movilidad	